TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Medellín, doce (12) de junio de dos mil trece (2.013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ALBERTO MENDEZ PINZON
DEMANDADO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05 001 23 33 000 **2013 00465** 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD.

Teniendo en cuenta que mediante auto notificado por estados del 25 de abril de 2013, se ordenó remitir el proceso de la referencia por competencia territorial al Tribunal Administrativo de Santander, y mediante escrito del 07 de mayo de 2013, la parte demandante, impetro solicitud en el sentido de indicar que:

> *"…El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo establece que para establecer la competencia por razón del territorio el funcionario competente para conocer del asunto es el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandanda tenga oficina en dicho lugar.*
>
> *En el auto expedido por su despacho el, -sic- establece remitir al TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE SANTANDER por competencia. Teniendo en cuenta que mi poderdante se encuentra radicado, tiene su domicilio y labora Atlas Seguridad desde el 31 de Agosto de 2012 desempeñándose como Supervisor Física, solicito muy comedidamente se sirva, continuar con la competencia…"*[1]

Y anexo como copia de la empresa Atlas Seguridad el certificado de la relación laboral del señor ALBERTO MENDEZ PINZON.

---

[1] Folio 28.

Para resolver se **considera**:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor ALBERTO MENDEZ PINZON, solicitó se declare la nulidad de la resolución número 0177 de febrero de 2012 y se reintegre a las fuerzas militares.

Teniendo en cuenta que por tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al determinar la competencia por razón del territorio, en el numeral 3º establece que:

> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (Resaltos a propósito)

Pues en razón de esta disposición y de las pruebas obrantes en el proceso el último lugar de prestación del servicio, y para el presente asunto, el señor ALBERTO MENDEZ PINZON, al momento de ser desvinculado de las Fuerzas Militares se encontraba prestando el servicio en el Batallón de ingenieros No 14 "Batalla de Calibio" – verdea Cantimplora, Municipio de Cimitarra en el Departamento de Santander, según notificación de la separación absoluta de las fuerzas militares, folio 11 de la demanda, máxime que en la resolución número 0177 de febrero 16 de 2012, que ordenó separar del cargo, refiere que el lugar de prestación del servicio del señor ALBERTO MENDEZ PINZON, es el Batallón de Ingenieros No. 14 –folio 10-, así mismo de la hoja de vida anexa a la demanda folio 12 se evidencia que último traslado del señor ALBERTO MENDEZ PINZON, fue al BATALLON DE INGENIEROS NÚMERO 14 BATALLA DE CALIBIO desde el 28 de junio de 2011, es decir allí se encontraba al servicio de las fuerzas militares.

En tal sentido en cumplimiento a lo dispuesto en la norma de competencia territorial de los asuntos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el último lugar de prestación del servicio se dispuso remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Santander.

Ahora bien la apoderada de la parte demandante indica que lo determinado en numeral 1° del citado artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo, a lo cual es necesario advertir que para el presente caso se aplica lo determinado en numeral 3º por tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

En tal sentido no se accederá a la solicitud elevada por parte demandante, toda vez la competencia por el factor territorial de competencia determinado por el último lugar en donde se prestó o debieron prestarse los servicios, facilita una pronta y eficaz administración de justicia, al permitir el contacto inmediato del juez con los documentos y pruebas que pueda llegar a requerir para su estudio.[2]

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto en el auto que dispuso: Estimar que los competentes para conocer del asunto, es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y ordenó su remisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el expediente a la Secretaria General del tribunal Administrativo de Santander para someter el asunto a reparto.

TERCERO: Se informa a la parte demandante que deberá acercarse a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander para conocer el

[2] Así lo determino el consejo de estado al resolver un conflicto de competencias negativo, 11001-03-15-000-2008-00725-00, marzo de dos mil diez,

nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA